En la ciudad de Comodoro R,, provincia del Chubut, a los tres días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia del primer vocal Dr. M. Horacio Pis Diez y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., C. M. c/ Z., S. C. A. y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 662/23,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 2 (expte. nro. 10.009/22), y atento al resultado del sorteo de fecha 8 de noviembre de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dr. M. Horacio Pis Diez y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 89/23 de fecha 23 de agosto de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen los presentes autos a conocimiento de esta alzada por los recursos interpuestos por el actor, el demandado y las a. Z. A. C. de S. S.A y S. B. R, Coop. Ltda. en contra de la SD n° 89/2023; concedidos los mismos, expresaron agravios por escritos ID 1247645 y 1247655 tanto el Sr. Z. como S. B. R, Coop. Ltda.; por ID 124783 la c. de s. Z. A. C. de S. S.A, y por ID 1249206 el actor. Corridos los traslados respectivos,

contestan, el actor por escrito ID 1265547; S. B. R, Coop. Ltda. por ID 1267024 y 1267503 y C. Z. por ID 1267510 y 1267512.

I. *Antecedentes*:

Los recurrentes impugnan la decisión de grado en cuanto hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada por el actor y condenó a S. C. A. Z. a abonar a C. M. M., en el plazo de 10 días hábiles de quedar firme la presente, la suma de $445.000 comprensiva del 20% de la partida concedida por daño material en $395.000 y del total de la partida viabilizada por privación de uso en $50.000. Dispuso condenar a Z. A. C. de S. S.A., a abonar a C. M. M. la suma de $1.580.000 representativa del 80% de la partida concedida por daño material, más los intereses dispuestos desde las fechas indicadas y hasta su efectivo pago con las tasas de interés establecidas en el apartado C) y lo demás dispuesto en los apartados A), B) y D) del Considerando I. Estableció como condición suspensiva de los derechos que surgen del punto precedente de este acto jurisdiccional, en cuanto a la percepción de las sumas viabilizadas por daño emergente en el punto precedente, que tanto el actor como la demandada Z. A. C. de S. S.A., cumplan previamente con los deberes establecidos en el apartado D) del Considerando I) Dispuso que el decisorio, una vez firme, sea ejecutable en contra de S. B. R, C. L. por la suma fijada, más sus respectivos intereses, hasta el límite de la cobertura oportunamente contratada con su asegurado en relación al siniestro de fecha 10/03/2021 en el que intervino el vehículo Jeep Cherokee dominio X. de titularidad del demandado S. C. A. Z., en virtud de lo normado por el

artículo 118 de la ley 17.418 y lo establecido en el apartado D) del Considerando I. Para finalizar, impuso las costas al demandado y a las c.s a. por el principio general de la derrota y reguló los honorarios profesionales.

II. *Fundamentos de los recursos*:

a) *Los agravios de S. C. A. Z. y S. R,.*

Ambos escritos de agravios merecen una reseña conjunta por sus similitudes sustanciales.

Impugna la sentencia de grado, en primer término, considerando que es arbitraria por incurrir en contradicciones; tal, en cuanto a la atribución de responsabilidad de su parte –demandado- y la extensión a su c. aseguradora, con fundamento en la pericia mecánica y accidentológica. Dice que el basamento principal del dictamen pericial fue la conducta seguida por los automovilistas en una supuesta cronometrarían de los semáforos al momento del siniestro, y que luego dijeron que el elemento determinante del hecho fue que se encontraba cortada la señalización de circulación por semáforos.

La parte recurrente asegura que los semáforos no funcionaban, y que el razonamiento seguido por el perito para arribar a las conclusiones es inválido en tanto parte de supuestos fácticos que no sucedieron. Así, dice que el dictamen parte de premisas falsas a las que siguen conclusiones igualmente falsas, y que el fallo, al considerar solo a la pericia, adolece de una base fáctica viciada.

Asimismo, sostiene que hay una errónea valoración de la prueba porque surgiría del acta policial labrada y de la demanda que el accionar del actor interrumpe el

nexo de causalidad, y es su propia conducta la que determinó el siniestro, luego dice que por instrumento público agregado a las actuaciones –Acta de Choque n° X.- fue probado que al momento del producirse el accidente los semáforos no funcionaban.

A continuación, cuestiona el dictamen pericial en cuanto a la velocidad en la cual circularía cada vehículo, entendiendo que no puede ser un dato certero desde que los semáforos no funcionaban. Concluye que el fundamento seguido por la jueza para determinar el nexo causal para la producción del siniestro, no guarda congruencia con las probanzas de autos.

Sostiene que, en pos de la verdad material, debe determinarse cómo sucedió el evento; que para ello existen al menos dos factores excluyentes, averiguar cuál vehículo tenía p.idad de paso; y cuál fue el embistente y cual el embestido. Respecto del primer interrogante, describe que el Fiat palio circulaba por avenida Hipólito Irigoyen mientras que la Jeep Cherokee lo hacía por la avenida Casimiro Szlapelis, que luego se conviene en avenida Estados Unidos, y entiende que ambos vehículos circulaban por avenidas que mantienen idéntica jerarquía y que, ante ello, determinará la p.idad quien ostente la posición derecha; que en este caso sería el Jeep.

Para dilucidar la segunda cuestión, sobre el vehículo embistente y embestido dice que las fotografías acompañadas por la actora en el escrito de demanda y el acta policial identificada como Acta de Choque n° X., de fecha 10 de marzo de 2021 son elocuentes porque en las fotografías y lo asentado en el instrumento público se podrían advertir los daños en el sector frontal del

Fiat Palio y en el lateral izquierdo del Jeep Cherokee, que describe. Con ello reafirma que la p.idad era de su parte y que, además, ya se encontraba en el cruce de la avenida. Cita doctrina y jurisprudencia.

Sostiene que el actuar negligente del actor interrumpe el nexo de causalidad. Solicita que se exima de responsabilidad a su parte y a S. B. R, C. L., con costas a la actora y su aseguradora.

En su segundo agravio, en subsidio, solicita la rectificación de la distribución de las costas del proceso.

Señala que la jueza de grado las impuso, en virtud del principio general, tanto a su parte, como a S. B. R, C. L. y Z. A. C. de S. S.A. sin determinarse la proporción de las mismas conforme a la condena y solicita que así sea. Explica que el monto total de condena es $2.025.000, distribuido en $1.580.000 en cabeza de Z. A. C. de S. S.A y $445.000 en cabeza suya y a S. B. R, C. L., de ello calcula que Z. A. C. de S. S.A deberá responder por el 78% del monto total de condena y su parte y S. B. R, C. L. deberán responder por el 22% del monto total de condena. Para finalizar, formula reserva del caso federal.

La parte actora responde a los agravios expuestos, del Sr. Z. y de la citada en garantía. Sobre el primer agravio, sostiene que no respeta el derecho vigente, toda vez que se trata de cosas riesgosas y que su parte probó el contacto con la cosa riesgosa de titularidad del demandado. Alega que el accionado causó el accidente conforme la pericia, y que la carga de la prueba de la ruptura del nexo de causalidad pesa sobre los demandados, quienes no aportarían prueba a su favor.

Luego, sostiene que la pericia presentada en autos es totalmente opuesta a la posición de la parte contraria, y que no fue impugnada por ellos, que la etapa se encuentra precluida.

A continuación, dice que la parte demandada incurre en un error al valorar hechos relativos al funcionamiento de los semáforos porque en el acta de choque X. solo consta lo relativo a los semáforos de Ruta Nacional Nro. 3 y Casimiro Szlápelis, que eran los que no funcionaban, estando los demás semáforos en funcionamiento y que no hay pruebas en autos de que no funcionaran los ubicados en la intersección de la Ruta Nacional nro. 3 con av. Della Mura que refiere el perito. Solicita el rechazo del agravio.

A continuación, resiste a la segunda queja, diciendo que es falso que las colectoras sean de la misma jerarquía que la avenida Casimiro Szlápelis, que la Ruta nacional n° 3 es de mayor jerarquía. Además, que se desconoce si el demandado iba a doblar por la ruta o si iba solo a cruzarla, por lo que su maniobra tampoco permite saber, asegura que, por los daños, el vehículo del demandado se atravesó ante la marcha. Pide el rechazo de los agravios.

Al segundo, contesta que las costas deben confirmarse, dado que las obligaciones del Sr. Z., la citada en garantía B. R, y de la demandada Z. son concurrentes, debiendo responder cada una por el todo.

b) Los *agravios de Z. A. C. de S. S.A.*

La c. aseguradora Z., en su primer agravio, denuncia omisión por parte de la jueza de grado en la consideración de la letra de la póliza a la hora de establecer la indemnización por destrucción total del

vehículo; transcribe la parte del considerando que hace a su agravio.

Vale mencionar que la jueza mandó al pago no de la suma asegurada al tiempo del siniestro, sino de la suma que la c. utiliza actualmente para asegurar automóviles semejantes, entendiendo que es una solución más justa y que respeta las condiciones contractuales pactadas a la actualidad.

La parte apelante entiende que es una interpretación arbitraria y que desconoce la letra de la póliza; cita su favor la cláusula CGDA 4.2 en cuanto a la determinación de la indemnización hasta la suma asegurada que consta en el frente de la póliza; intenta que se condene por la suma asegurada y el cálculo de la indemnización sea como se dispuso en el contrato. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en apoya su postura, entiende que de confirmarse la sentencia de grado se genera un enriquecimiento sin causa a favor del actor.

En su segundo agravio considera que hay error a la hora de calcular los intereses del valor de reparación del daño material.

Cita la cláusula de la póliza en cuanto establece la determinación de la indemnización al valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca modelo y características, con más los impuestos tasas y contribuciones que pudieran corresponder, todo ello hasta la suma asegurada que consta en el frente de la póliza.

Señala que, no obstante la letra del contrato, la jueza de grado tomó el valor del vehículo establecido por la perito a la fecha de la pericia, luego, aplicó un doble interés desde la fecha del hecho hasta la fecha

de la pericia y desde esta hasta el pago, la primera a un interés puro. Postula la aplicación de intereses de acuerdo a la letra del contrato porque de lo contrario afecta su derecho de propiedad generando un enriquecimiento favor del actor. Solicita que se haga lugar a su agravio con costas a la parte actora; por último, fórmula reserva del caso federal.

La parte actora responde al primer agravio de la aseguradora, diciendo, en sustancia, que la jueza de grado no se apartó de las cláusulas del contrato, sino que intenta mantener la misma con criterio de equidad; que la tutela de la propiedad privada y el derecho a la reparación integral de la mora implican la necesidad de actualizar los parámetros económicos a valores actuales y reales. Entiende que implica respetar las consecuencias previsibles al momento de la contratación para ambas partes. Solicita el rechazo del agravio, con costas.

La parte demandada también contesta los agravios expuestos, solicitando el rechazo del recurso por entender que es un simple descontento con la decisión.

No obstante, luego sostiene que no procede la suma asegurada en la póliza al momento de la contratación, sino la que fija la autoridad de aplicación, que tal criterio respeta la reparación integral de los daños padecidos por las víctimas y constituye un principio constitucional que debe ser tutelado. Solicita la confirmación de lo resuelto.

c) *Los agravios de la parte actora*.

En el primero, entiende que la jueza de origen equivocó el régimen de obligaciones del caso y procedió a dividirlas como si se tratara de obligaciones

simplemente mancomunadas, de objeto divisible. Entiende que se trata de obligaciones concurrente, que deben ser resueltas según la manda de los arts. 850 y ss. del CCCN.

Sostiene que el accidente es causa de la obligación del demandado, el contrato de s. del demandado con S. R, es causa de extensión de responsabilidad y que el contrato del actor con Z. genera obligación por la destrucción total.

Alega que hay diversas obligaciones nacidas de causas diferentes en la que el actor es acreedor y concurre sobre un objeto idéntico, cuál es la su indemnización.

Considera que de confirmarse el fallo de grado se lesiona su crédito que se ve disminuido y dificultado en su cobro cuando la ley le permite reclamar la totalidad a cada condenado.

Solicita la revocación de la sentencia de grado por arbitraria e ilegítima y que se condene concurrente los demandados a pagar la indemnización con las limitaciones del contrato de s..

En su segundo agravio, el actor denuncia arbitraria imposición de una tasa de interés puras del 6% Sostiene que ésta Cámara utiliza el 8%, y, como mínimo, solicita el mismo porcentaje. No obstante, dice que el uso de tasas puras en el caso de daños ya fue desacreditado por nuestro Superior Tribunal de Justicia en la sentencia n° 9/2020.

Cita el criterio respecto de que las tasas puras favorecen a los deudores y no indemnizan el atraso moratorio y perjudican al actor.

Advierte que una tasa irrisoria promueve la litigiosidad y vulnera al art. 19 de la Constitución nacional, contrariando la reparación integral. Cita jurisprudencia del máximo tribunal federal. Alega, además, que las tasas puras contradicen lo dispuesto por el CCCN en en su artículo 768 y postula que se debe utilizar una tasa de mora que fije el Banco Central de la República A.. Insiste en que el uso de tasas puras al 6 u 8% es ilegal y arbitrario y no admite uso en nuestro país. Fórmula reserva el caso federal.

A este último agravio responde la c. Z. que el actor en ningún momento solicita la aplicación de otra tasa, sino que pide, como mínimo, que la Cámara la eleve de 6% a 8%. Considera que la decisión de grado no es arbitraria desde ningún punto de vista y que encuentra fundamento en una gran cantidad de precedentes jurisprudenciales.

Dice que establecer una tasa de mayor porcentaje implicaría salirse del marco normativo legal y jurisprudencial. Asimismo, que la fijación de la tasa de interés está comprendida entre las facultades que la normativa expresamente reconoce a los jueces, Cita jurisprudencia y solicita el rechazo del agravio del actor.

Por su parte, la parte demandada y citada en garantía responden al actor.

Respecto del primer agravio, entiende que la sentencia condice con lo normado por los arts. 808, 825 y ss. del CCCN, que las obligaciones en cabeza de la propia aseguradora de la actora y de la citada en garantía, reconocen naturalezas jurídicas y causas diferentes, por ello es lógico que los alcances y

extensión de la condena en uno y otro caso, sean diversas. Razona que hay obligaciones simplemente mancomunadas en tanto la responsabilidad de Z. para con el actor (su asegurado) emana de una obligación que halla su fuente en un origen distinto que su parte, siendo lógico que los rubros y montos sean disímiles.

Indica que la sentencia delimita la incidencia de la conducta de cada una de las partes sobre el hecho y las consecuencias perjudiciales.

Asimismo, señala que Z. no se agravió de la distribución de responsabilidad ni porcentajes de imposición de la condena. En definitiva, entiende que el apelante no logra desvirtuar los fundamentos del fallo, cita jurisprudencia de esta alzada y solicita el rechazo del recurso.

Al segundo agravio responde que es falso que la tasa pura establecida en el fallo definitivo resultara arbitraria o que transgrediera el resarcimiento pleno porque el cálculo de los intereses con aplicación de esta tasa pura se realiza sobre un valor actual, y que sobre el resultado obtenido se aplica una tasa activa que no fue materia de agravio y que es altamente positiva para conservar el valor de la moneda y neutralizar la depreciación que pueda derivarse del transcurso del tiempo. Entiende que el fallo no cercena al art. 19 de la Constitución nacional. Cita jurisprudencia. Solicita el rechazo del agravio, con costas.

III. *Tratamiento de los agravios. Solución.*

Entonces, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos

por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Así, y por una cuestión metodológica, abordaré en primer lugar los recursos interpuestos por el demandado Sr. Z. y la firma S. B. R, C. L., en tanto sus expresiones de agravios resultan idénticas. Es poco lo que corresponde decir sobre los mismos, dada su evidente improcedencia, por lo que habré de ser en extremo breve, en tanto su resolución no amerita que me extienda fuera de lo que expresaré a continuación.

Aclarado ello, advierto que la primera queja, que acusa la errónea valoración del nexo causal en el acaecimiento del siniestro, se dirige concretamente a cuestionar la pericia mecánica y accidentológica producida en autos, la que fuera presentada con fecha 07-03-2023 por escritos digitales ID 988625 e ID 988626, que tengo a la vista.

Al respecto, destaco que la misma fue objeto del pertinente traslado mediante providencia suscripta con fecha 08-03-2023, sin que los hoy apelantes cuestionaran en modo alguno los resultados del dictamen del experto. Vale decir, ni la impugnaron, ni siquiera pidieron explicación sobre alguno de los puntos que la componen. En virtud de ello, el informe pericial llega firme a

esta alzada, por lo que mal pueden pretender en esta etapa procesal cuestionarla, intentando desvirtuar la decisión a la que la sentenciante arribara, que claramente se sustentara sobre aquella. Se rechaza el agravio.

Reservaré el tratamiento del segundo agravio –subsidiario- que se orienta a la crítica sobre la distribución de las costas, para el final del presente voto.

Ingresando ahora al tratamiento del recurso interpuesto por la firma Z. A. C. D. S. SA. En su primer agravio, se queja por cuanto considera que el juez omite la consideración de la letra de la póliza a la hora de establecer la indemnización por destrucción total del rodado.

En lo que hace entonces a la crítica de la condena sobre el valor asegurable, ya he tenido oportunidad de sentar criterio en oportunidades anteriores ("D. SRL c/ L.M. A. s/ Ordinario", expte. CA n° 285/2023, entre otros). Al respecto, tengo dicho que corresponde tener presente que la determinación del incumplimiento contractual, de los daños indemnizables como de la cuantificación del daño debe ser valorado a la luz del Código Civil y Comercial de la Nación. En esa línea, bien vale destacar que la obligación principal a cargo del asegurador posee como límite máximo el monto de la suma asegurada -art. 61 Ley 17418-, o la medida en que la cobertura fue por él asumida, solo en tanto y en cuanto la c. aseguradora haya cumplido normalmente dicha obligación.

En el caso, y como fuera ya analizado en el marco de la sentencia en crisis, la aseguradora demostró una

reticencia infundada, la que tiene por resultado el transcurso del tiempo del presente proceso. Es así que la ilegítima dilación en el cumplimiento de la prestación a cargo de la c. aseguradora no puede operar en desmedro del consumidor asegurado, ya que con esta conducta reprochable no solo se le provoca el daño derivado de esa injusta demora, sino, además, la injusta merma producto del aumento de valor del vehículo siniestrado- en la garantía de indemnidad que respecto del riesgo y la medida asegurada había asumido la c. demandada (arts. 506, 508, 509, 511, 512 y ccs. del Cód. Civil). De tal manera, el proceder dilatorio no puede erigirse en un beneficio para la empresa de s., que se vería necesariamente tentada a obstaculizar los reclamos de cobertura de sus asegurados, pues le resultaría marcadamente más rentable posponer en el tiempo el pago peticionado -de modo de licuar el valor real de la suma nominalmente asegurada-, que cumplir en tiempo y forma el compromiso contraído. Cabe adicionar a lo expresado que el pago de la indemnización correspondiente a valores actuales, encuentra asidero jurídico en la circunstancia de que la obligación asumida por la aseguradora tiene por objeto una deuda calificable como deuda de valor.

Expresa la doctrina especializada: “La obligación resarcitoria que el juez debe imponer al deudor es una deuda de valor”. “La liquidación del quantum indemnizatorio en dinero, tiende a restablecer el equilibrio patrimonial afectado en razón del perjuicio (tal el contenido del crédito resarcitorio del acreedor)”. “De modo que el juez debe determinar cuál es el importe que se ha de considerar equivalente al

valor del interés lesionado al acreedor. Esto es, la medida de la indemnización" (STIGLITZ, Rubén, "Derecho de S.", T. II pág. 249).

Al respecto la jurisprudencia ha señalado que "Es procedente… que el rubro "monto asegurado" prospere por el valor de reposición del rodado siniestrado, si aparece como un hecho evidente la diferencia que existe entre el valor de reposición de una unidad a la fecha del evento y el costo actual de similar bien, pues ello no puede beneficiar a la aseguradora en desmedro de su contraparte, máxime ante el incumplimiento en la ejecución de su obligación" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, 19/12/2005 – "Robles, R. E. c/ Royal Sun Alliance S. A. S.A.", La Ley Online: AR/JUR/7672/2005).

Aparece como un hecho evidente la diferencia que existe entre el valor de reposición de una unidad a la fecha del evento y el costo actual de similar bien. Ello no puede beneficiar a la aseguradora en desmedro de su contraparte ponderando, reitero, el incumplimiento en la ejecución de la obligación.

Ya en relación con el segundo agravio, y los intereses sobre el rubro valor asegurable, tampoco asiste razón a la accionada. Es que, al tratarse de una deuda de valor, cuyo monto se establece a valores actuales, mal puede sujetarse la misma a una tasa activa de interés desde que ésta conlleva precisamente aquella intención. Teniendo en cuenta dicha realidad, es ajustado a derecho que se fije una tasa pura de interés desde la fecha del evento dañoso hasta la fecha de la presentación de la pericia antes referida, tal como reiterada y unánimemente ha sido resuelto por esta

alzada, tratándose de deudas de dicha naturaleza, y a partir de allí, la tasa activa dispuesta en el decisorio.

Por lo expuesto, propondré asimismo el rechazo del recurso interpuesto por Z. A. C. de S. SA.

En el final, el tratamiento del recurso de la parte actora.

Adelanto que le asiste razón en lo atinente a su primera queja. En efecto, la sentencia adolece de errores conceptuales que mal pueden ser pasados por alto.

Aquí nos encontramos frente a distintos tipos de obligaciones frente al acreedor, una de ellas, de naturaleza contractual, en virtud del contrato celebrado entre el actor y su aseguradora -en la que ésta última se obligó a responder frente a la destrucción total del bien asegurado-, la restante, derivada del daño causado por el demandado, quien resultara responsable exclusivo del mismo en razón de lo decidido en la sentencia en crisis, y que contrató la cobertura del riesgo con su propia aseguradora.

La sentencia divide extrañamente la carga de ambas a., condenando el pago del 80% del monto a Z. A. C. de S. SA. –aseguradora del actor– cuando en realidad dicho porcentaje se corresponde con una opción del mentado contrato, aplicable al supuesto en que el asegurado opte por conservar los restos del vehículo siniestrado (destrucción total), y a la vez ordena seguidamente al actor que transfiera los mismos a la aseguradora, lo que evidencia una contradicción insalvable. En punto aparte, decide condenar al demandado Sr. Z. y a su aseguradora -S. B. R, C. L.- al pago del restante 20%, cuando en un

principio decreta que su asegurado fue el único responsable del accidente, por lo que no se entiende la resolución que, en definitiva, termina beneficiándolos.

Es claro que la solución es errónea. Nos encontramos frente a obligaciones de naturaleza concurrente. Particularmente, en el caso, se verifica una concurrencia parcial, que se corresponderá con distintas respuestas, mas no de la manera en que la juzgadora lo ha resuelto. Es que, este tipo de obligaciones, mal llamadas también *in solidum*, son aquellas que tienen un mismo acreedor e identidad de objeto, aunque diversidad de causa y de deudor. Nos hallamos en presencia de una suerte de solidaridad colectiva, generadora de *debitums* que, pese a no ser solidarios, de todas formas importan para el acreedor, la posibilidad de reclamar –por principio general- la totalidad de lo adeudado a cualquiera de los obligados, es decir, da derecho al damnificado a la obtención del resarcimiento total del daño contra cualquiera de los responsables, quedando desinteresado a través del pago que obtenga de uno de ellos.

Ahora bien, como dije, en el particular supuesto que se verifica en esos actuados, Z. responderá en su totalidad por la destrucción total, conforme la cláusula contractual pertinente, mientras que R, lo hará en el 100% de la extensión de los rubros que componen la condena.

Y esa es, en rigor de verdad, la esencia del reclamo, puesto que, por un lado, bien puede el actor reclamar de su aseguradora –en virtud de la destrucción total- el pago, como también optar por reclamar de la aseguradora del demandado –responsable único del

siniestro-, el cumplimiento del pago objeto de condena en su totalidad.

En dicha inteligencia, corresponderá modificar lo resuelto en la instancia de grado disponiendo que el actor pueda reclamar tanto a Z. A. C. de S. SA., como al demandado Sr. Z. y S. B. R, C. L. la totalidad del monto de la condena dispuesta en los presentes, quedando desinteresado con el pago que cualquiera de las mismas efectúe de aquél.

Ya en lo que hace a su segundo agravio, correrá distinta suerte. Es que, el apelante, con cita errónea a sentencia de nuestro STJ, pretende la aplicación sin más de lo expuesto en dicho decisorio al caso de marras, cuando lo que allí se dijo no se corresponde con el supuesto de autos. Me explico.

En el precedente jurisprudencial del máximo tribunal provincial se analizó la tasa de interés integrante de la fórmula "Vuoto", ello en tanto se cuestionó que la alzada interviniente juzgara que la aplicación de una tasa activa –adunada a aquella– constituiría una duplicación de los intereses, por lo que resolvió fijar una tasa pura desde el momento del evento dañoso y hasta la sentencia, y a partir de allí una tasa activa. En claro, el yerro cometido provocó la modificación por parte del STJ.

En el caso en estudio, la cuestión dista de aquella realidad. No se está haciendo referencia a la fórmula mencionada ni a ninguna fórmula matemática de cálculo, sino que, "de conformidad con la doctrina establecida en los autos "S. de M., L. c/ T. D. S. S.A. s/ Daños y Perjuicios" y la inteligencia atribuida a esa doctrina en autos "A. L. A. c/ T. A. Lanús Este S.A. s/ Daños y

Perjuicios” del 17 de marzo de 2009 y sus citas; “M., Eladio Felipe c/ Díaz, Hernán Reinaldo s/ daños y perjuicios” del 15 de marzo del año 2013, entre otros, se considera que como regla los accesorios deben computarse desde la producción del perjuicio a la tasa pura dado que resulta suficientemente compensatoria, pues se está ante una deuda de valor cuya entidad se fija a valores actuales, en el caso, al momento de emitirse el peritaje…” –07-03-2023-, y a partir de allí, la tasa activa dispuesta en la sentencia hasta el efectivo pago. Esa interpretación ha sido suficientemente sostenida en doctrina (conforme, Lorenzetti, Ricardo, “Código Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal Culzoni Editores, Bs. As., 2015, t. V, pág. 158) (CNApel, Sala I, “Ripoll, Miriam Mirta c/ Consorcio de Propietarios Río de Janeiro 333 CABA s/ Daños y Perjuicios derivados de la prop. Horiz.”, 99064/2013, 26-03-2021)

Ya he sostenido este criterio en oportunidades anteriores, de entre las que cito lo expresado –solo a título de ejemplo- “….En relación con ello, ha de ponderarse que el principio de reparación integral que gobierna todo el sistema de responsabilidad civil, proporciona hoy un fundamento irrefutable. Vale decir, los intereses de las sumas debidas en concepto de indemnización de daños corren desde el momento en que la víctima sufre efectivamente cada perjuicio, reitero, el principio que manda reparar íntegramente los daños que el obrar ilícito provoque, así lo manda…

”…Es que, constatado el menoscabo, la óptica del fenómeno se centra en reparar el daño causado, a través del mecanismo de la obligación resarcitoria. La

indemnización sustitutiva, en rigor, no nace del incumplimiento, sino del "hecho dañoso" del cual aquel forma parte. En el fondo, la fuente de la obligación es siempre la misma: "el daño irrogado" al acreedor (en la responsabilidad contractual) o a la víctima del hecho ilícito (en la extracontractual). Toda responsabilidad dimana de un ilícito civil, de *damnum* inferido a un acreedor previo o que nace *ex instante damni infecti*…

"…Nada justifica apartarse de tal principio, y si bien los montos de los perjuicios fueron actualizados… es claro que los intereses se debían desde el mismo momento del evento dañoso. Ajustado a derecho resulta entonces que la indemnización contemple la aplicación de intereses, no ya bajo la tasa activa, más sí con una tasa de interés pura. Ello pues la imposición de la primera desde el origen consagraría una alteración del capital establecido en la sentencia, el que configuraría un enriquecimiento indebido, dado que uno de los factores que contiene la entidad de la referida tasa, lo constituye la paulatina pérdida del valor de la moneda, extremo ponderado al definir el daño a valores más actuales. Y lógico es, a partir de allí que sí se aplique la tasa activa del Banco de la Nación A...." (de mi voto en autos "C., P. R. c/ F., A. D. y otro s/ Sumario (Daños y Perjuicios), expte. n° 759/2022 SD 51/2023).

Entonces, debe quedar claro que no existen dudas sobre el momento desde el cual han de computarse los intereses, mas, tratándose el caso particular de una deuda de valor, y habiéndose determinado el mismo al momento de la presentación del informe pericial, ha de coincidirse en que ya existe allí una actualización de

la pretensión resarcitoria inicial, verbigracia, contemporánea al momento en que se incoara la acción; luego corresponde la imposición de una tasa pura desde el evento dañoso hasta la determinación del monto actualizado (el mismo ya ha cumplido la función reservada a una tasa activa), y a partir de allí sí la aplicación de la tasa activa de interés, como fuera dispuesto correctamente en la sentencia por la señora jueza de grado. Se rechaza el agravio.

Costas:

Por último, resta atender la cuestión vinculada a las costas, las que, en atención al modo en que se resuelve, corresponde sean readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del CPCCCh.

Ello torna abstracto el segundo agravio del demandado Sr. Z. y S. B. R, C. L.. En tal inteligencia, y por el principio general de la derrota, las costas de ambas instancias serán impuestas a los demandados y citada en garantía vencidos (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4 DJP– manteniéndose los fijados en la instancia de grado, y estableciéndose por la labor ante la alzada para el Dr. M. G. B. I. en el 28%, para la Dra. L. P., en el 25%, para el Dr. E. T., en el 25%, y para el Dr. P. M. M., en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a los de la primera instancia, y con más la alícuota del IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora y en consecuencia disponer se modifique el fallo de grado conforme los alcances de los considerandos respectivos.

2) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por el Sr. C. A. Z., S. B. R, C. L. y Z. A. C. de S. SA, conforme considerandos respectivos.

3) Imponer las costas de ambas instancias a los demandados y citada en garantía vencidos (arts. 69 y 282 CPCCCh) y regular los honorarios profesionales conforme los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

2) *Agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por los apelantes, aludidos en los antecedentes, contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento

de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom, de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "T. El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré los agravios.

En primer lugar, trataré los agravios expuestos por el demandado Z. y la citada en garantía, S. B. R, C. L..

En efecto, trataré de manera conjunta los agravios de los quejosos, pues contienen argumentos idénticos.

El primer agravio, se refiere a que la jueza de primera instancia en cuanto a la atribución de responsabilidad del accidente, se equivocó, pues a su entender, no valoró adecuadamente el nexo de causalidad del accidente de marras.

Argumentan que de haber tenido en cuenta la defensa por ellos articulada, la atribución de responsabilidad en el accidente hubiera sido otra y se hubiera rechazada la demanda.

Ahora bien, con relación al primer argumento recursivo, debe recordarse que la responsabilidad en los accidentes de a. es objetiva, es decir, es la demandada y en este caso la citada en garantía, también, quienes deben probar la causa ajena para liberarse, así como acreditar la causalidad (artículos 1722, 1736, 1769 y 1767 del CCCN).

Como se dijo, tratándose de responsabilidad objetiva, al actor le basta con probar la intervención de la cosa, vale decir, el contacto con el automotor de la accionada, y para eximirse de responsabilidad la demandada debe acreditar la interrupción del nexo causal, en el caso, por el hecho del actor-damnificado.

La jurisprudencia ha dicho: "La responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito se asienta en un factor objetivo, el riesgo de la cosa que implica el automóvil en circulación. Por ello basta a la víctima probar el contacto con la cosa riesgosa productora del daño para que surja responsabilidad del dueño o guardián; y de invocarse por éste una de las eximentes, gravita sobre el demandado la carga de la prueba de la eximente alegada. El Código Civil y Comercial regula la cuestión en las normas contenidas en los artículos 1722, 1736, 1757 y 1769 (de manera similar al párr. 2, art. 1113, Código Civil). En los artículos referidos se establece que, para el caso de daños provocados por el riesgo o vicio de las cosas en accidentes de tránsito, la responsabilidad es objetiva, es decir, que el factor de atribución es objetivo. Lo cual implica que la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad y el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario,

a lo que habrá que agregar el caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730, Código Civil y Comercial) y el hecho de un tercero por el que no debe responder (art. 1731, Código Civil y Comercial)" ("Benedetto, Miguel vs. Núñez, Inés María s. Ordinario - Daños y perjuicios - Accidentes de tránsito" - CCC 6ª, Córdoba, Córdoba, 29/10/2019, Rubinzal Online, 5871466; RC J 2428/20").

Es decir, la carga de la prueba de que el actor con su obrar interrumpió el nexo causal pesa sobre el demandado y la citada en garantía.

Con lo expuesto, bastaría para desestimar los agravios.

Sin embargo, además, la pericia pertinente realizada en el proceso, determina de manera clara que la culpa es imputable al demandado, y la misma llegó firme a esta alzada y, por lo tanto, tiene plena eficacia probatoria, art. 481 del CPCCCh, en cuanto a que las causas fueron que el rodado Fiat Palio impactó con el Jeep Chevrolet cuando este se cruzó audazmente.

La jueza de primera instancia sostiene acertadamente que Z. no tenía el pleno dominio del vehículo que conducía y omitió respetar las reglas del manejo defensivo, al no extremar los recaudos de velocidad precautoria y las circunstancias de tiempo y lugar derivadas del corte del semáforo y del horario nocturno en que ocurrió el hecho, omisiones que hicieron propicio el embestimiento.

En otras palabras, las demandadas no pudieron acreditar la interrupción del nexo de causalidad y muy por el contrario quedó probado que la atribución de responsabilidad en el evento dañoso es imputable a Z..

Por tal razón se rechaza el agravio.

En cuanto al agravio referido a la distribución de las costas, lo trataré al final del voto.

Continuando con el análisis de los agravios, abordaré el correspondiente al de la citada en garantía, Z. A. Cía. de S. S.A.

En tal sentido, reprocha el fallo de primera instancia, pues argumenta que no tiene en cuenta la letra de la póliza de s. pertinente, a la hora de fijar la indemnización por destrucción total.

En primer lugar y en forma previa a dar la solución en este caso es indispensable determinar qué entendemos por derecho.

Desde ya adelanto mi postura, en cuanto a que me enrolo en la escuela neoconstitucionalista, entre los que se destacan autores como Robert Alexy.

Esta escuela pregona que el derecho no es sinónimo de la ley; es decir, va más allá de esa fuente de derecho y por lo tanto se considera derecho también a los tratados de derechos humanos, a los principios y valores jurídicos -y a las fuentes clásicas, como la jurisprudencia, costumbre, doctrina-, etc.

Esta concepción, hoy es receptada por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en sus artículos 1 y 2; sin embargo, ya era aceptada, con anterioridad, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así, por ejemplo, *in re*: "Quisberth Castro, Sonia Yolanda c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo", 24/4/2012, sostuvo en sus considerando 9: "Que, conforme lo expuesto en el considerando anterior, el sistema de fuentes aplicable al caso está conformado por la Constitución nacional, los tratados internacionales mencionados, la Constitución de la ciudad Autónoma de

Buenos Aires y la legislación local dictada en consecuencia".

En efecto, el actual Código Civil y Comercial en el art. 1 prescribe que fuentes de derecho son: las leyes que resulten aplicables, la Constitución nacional, los tratados de derecho humanos en que la República sea parte.

Y en su art. 2 determina que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones de los tratados humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico.

Esto significa que el modelo positivista, normativista, que imperó después de la aparición del Código Civil napoleónico, mediante el cual la interpretación jurídica consistía en la reconstrucción del pensamiento ínsito de la ley y que diera lugar para que Laurent dijera: "Los códigos no dejan nada al arbitrio del intérprete; este no tiene ya por misión hacer el derecho: el derecho ya está hecho" (Laurent, *Cours élemenataire de Droit Civil*, t. I, p. 9). Y que diera espacio para que Montesquieu definiera al juez como "un ser inanimado que repite palabras de la ley" (Montesquieu, "Del espíritu de las leyes", Claridad, Buenos Aires, 1977 p. 194), quedó superado.

El modo de proceder del intérprete en esos casos, era el silogismo deductivo, en donde la premisa mayor era la ley, y la premisa menor el hecho, y la conclusión eran las consecuencias dispuestas en la misma ley. Al juez le estaba vedado entrar a formular preferencias o

restricciones al caso concreto buscando un sentido de justicia.

Sin embargo, en algunos casos en que los hechos planteados se subsumen a la norma y ello conlleva a una situación extremadamente injusta, como bien señalara Radbruch, cuando destaca que la injusticia extrema, aunque tenga respaldo legal, no es derecho, hace que el juez a la hora de dar la solución deba recurrir al derecho natural, principios jurídicos, equidad, derechos humanos, razonabilidad, uso alternativo, análisis consecuencia lista, etc.

La presencia operativa en todo el derecho de la Constitución y hoy del nuevo código civil y comercial, facilita que a través de la invocación de valores o principios constitucionales se desestime o invalide una norma infra constitucional.

El viejo art. 16 del Código Civil, en materia de interpretación jurídica recurría al sistema dogmático de Savigny y el histórico de Von Ihering, en cuanto que solo se hacía hincapié en el tema gramatical y lógico; aún lo relevante era la intención del legislador.

El art. 2 del Código Civil y Comercial vigente, adopta el sistema de interpretación, en el que claramente el derecho no es sinónimo de ley y donde se subraya que se tiene que tener en cuenta la finalidad de la ley, los valores y principios.

Se puede decir que el juez normativista y positivista solo debía conocer la norma, por lo tanto, le bastaba con saber derecho positivo. Pero el juez actual tiene que saber de principios y valores jurídicos y derecho natural; de allí que es necesario que conozca filos. del derecho.

Ahora bien, si uno lee atentamente el art. 16 del viejo código Civil, es claro que el intérprete judicial al resolver un caso además de considerar lo gramatical de la norma tenía que ponderar la intención del legislador. Hoy, si uno observa el art. 2 del Código Civil, el juez a la hora de la interpretación tiene que considerar las palabras de las normas, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

El cambio en materia de interpretación es abismal. De todas maneras, por más que el art. 2 del Código Civil y Comercial actual no hubiera plasmado el contenido descripto, el juez a la hora de aplicar una norma debe considerar la Constitución nacional, los tratados de derechos humanos y los valores y principios ontológicos que fundan todo el ordenamiento jurídico.

Como bien expusiera, Robert Alexy, los principios son mandatos de optimización. Un ejemplo, el principio de la libertad de culto, es una consecuencia del principio originario de la dignidad humana.

Desde esa perspectiva, daré para este caso la solución más justa.

Antes de avanzar es importante citar un precedente de esta Cámara de Apelaciones en autos: "C., J. M. y otras c/ V., H. A. y otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. nro. 72/20 y sus acumulados “R., S. c/ V., H. A. y otro s/ Daños y Perjuicios”, expte. nro. 160/20 y “C., O. A. c/ V., H. A. y otro s/ Daños y Perjuicios”, expte. nro. 159/20, donde la Dra. Zanatta ha dicho: “Sentada las posiciones de las partes frente a la decisión del juez,

he de señalar que he sostenido antes la inoponibilidad de la limitación de la cobertura a la víctima, que resulta ser tercera en el contrato de seguro. Mas en el presente caso, y de acuerdo a las constancias y particularidades de la causa, se trata de una cuestión que debaten los propios contratantes y tiene su génesis en la decisión del juez que coherentemente con la decisión de condenar al pago de una indemnización a valores más cercanos a la sentencia en pos de lograr la reparación integral que el mandato constitucional y convencional exige, decidió también que el límite de cobertura debe tener como techo el monto que las Resoluciones de la SSN establezcan al momento más próximo al pago, con fundamento en la falta de derecho de la aseguradora de retener la suma asegurada y luego pagar con una moneda depreciada y doctrina que cita. Cierto es que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "F., Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otro s/ Daños y perjuicios (acc. tráns. c/ les. o muerte)" ha reafirmado que "la oponibilidad de la cláusula contractual ha sido el criterio adoptado por el tribunal en los supuestos de contratos de seguro del t. público automotor y que "la obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza meramente contractual, y si su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios surgidos por la producción del riesgo asegurado, su origen no es el daño, sino el contrato de seguro. La póliza de autos es la nro. 686961 renovada a 648367 emitida el 2/7/09. Al momento de contestar demanda, la aseguradora –quien también asumió la defensa de su asegurado- invocó el límite de cobertura en la suma de $3.000.000 conforme la condición particular (fs. 58 y 217 expte. nro. 44/2012; fs. 181 y 246 expte. nro.

42/2012). Al momento de emisión de la póliza en el año 2009 se encontraba vigente la RSSN nro. 22.187 que prohibía a las entidades a. a celebrar o prorrogar contratos que tengan por objeto mantener indemne al asegurado frente a terceros por la responsabilidad en que incurra por el uso de un vehículo automotor, que tengan límites de cobertura por acontecimiento superiores a $3.000.000 para los automóviles particulares. Tal límite fue fijado por la Superintendencia de S. de la Nación considerando que la experiencia de los últimos años en materia de resarcimientos abonados como consecuencia de esta cobertura hacía aconsejable establecer con carácter general y obligatorio para todo el mercado asegurador límites razonables a la responsabilidad asumida por las entidades a., de modo tal que no provoque la desprotección del asegurado ni de la víctima del siniestro (*cf.* Resolución SSN n° 22.187/93, del 3/5/93). Luego, y por distintas resoluciones, la misma Superintendencia de S. de la Nación fue ajustando los límites de cobertura vigentes para los contratos de seguro (ver en este aspecto las resoluciones SSN números 35.863/11, del 10/6/11; 38.065/13, del 27/12/13 y 39.927/16, del 18/7/16, 1162/18 y 268/21). El Estado, a través del órgano de control, realiza la vigilancia en consideración a la protección que requiere la mutualidad de asegurados que, de lo contrario, se hallaría desprotegida. Y también de los terceros, beneficiarios en ciertas ocasiones de la prestación de s. o cuando, por su condición de damnificados, adquieren privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios. Para ello, la Superintendencia de S. de la Nación tiene asignadas funciones que deben serle reconocidas con amplitud para

apreciar los complejos factores de datos técnicos que entran en juego en la materia, a fin de salvaguardar los fines que le son propios y el bien común (*cf*. Stiglitz, Rubén S., "Derecho de S.", ed. La Ley, T° I, p. 43). A partir de tales consideraciones, se ha juzgado apropiado que en casos como el presente, en que existe mora de la aseguradora -por más de 10 años- los riesgos –que en este caso implica la depreciación de la monedase trasladen al contratante incumplidor. En este caso la aseguradora optó por llevar adelante este proceso para determinar una conducta que se le reclamó y fue la autoridad de aplicación quien estableció y elevó sucesivamente los límites de cobertura que debe acatar la citada en garantía en función del régimen legal que la alcanza. Por ello, la decisión de que en el caso la responsabilidad de la aseguradora se extienda hasta el monto que las Resoluciones de Superintendencia de S. de la Nación establezcan en el momento más próximo al pago resulta ajustada a derecho, pues tiene en cuenta una limitación como se pactó en un principio a la vez que satisface la necesaria "fuente jurídica" a la que alude la Corte Suprema de Justicia en el precedente citado para justificar la medida de su obligación (*cf*. cons. 12°, Fallos 340:765). Tal temperamento ha sido seguido por la Sala M de la CNCiv. en los autos "Sione Claudia Susana y otro c/ Santana Matías O. Jesús y Otros s/ Daños y Perjuicios (Acc. Tran. c/ Les. o muerte)" del 7/12/18 y recientemente por la Sala J de ese mismo tribunal en "Quintana Dominga Yolanda c/ Derudder Hermanos SRL y otro s/Daños y Perjuicios" del 1/3/2021 y en "Migoya, Diego A. c. Micro Ómnibus Tigre S.A. y o ros s/ Daños y

perjuicios” del 19/2/21, aunque estos dos últimos referidos a la franquicia del t. público de pasajeros.

Yendo al análisis de esta cuestión, liminarmente subrayo que el damnificado es un tercero, con respecto al contrato de seguro celebrado entre la aseguradora y el asegurado.

Si bien es cierto que los s. tienen una función social, la misma está enmarcada en el contrato de s. y tiene el límite previsto en el seguro.

Es muy importante sobre este tema lo dispuesto en el fallo de la CSJN: “B.”. En tal sentido la CSJN ha dicho:

i) Destacó: “… Que los arts. 109 y 118 de la Ley de S. 17.418 establecen que el asegurador se obliga a mantener indemne el patrimonio del asegurado o del conductor por él autorizado por cuanto deban a un tercero como consecuencia de daños causados por el vehículo objeto del seguro, por cada acontecimiento ocurrido durante la vigencia del contrato, y “La sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro”.

Que sin perjuicio de señalar que el acceso a una reparación integral de los daños sufridos por las víctimas de accidentes de tránsito constituye un principio constitucional que debe ser tutelado, y que esta Corte Suprema ha reforzado toda interpretación conducente a su plena satisfacción, ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes (arts. 1137 y 1197 del Código Civil) y los damnificados revisten la condición de terceros frente a los mismos porque no participaron

de su realización, por lo que si desean invocarlo deben circunscribirse a sus términos (arts. 1195 y 1199 del Código Civil, voto del juez Lorenzetti en la causa "Cuello" y Fallos: 330:3483)…".

ii) Precisó"… Que la función social que debe cumplir el seguro no implica, empero, que deban repararse todos los daños producidos al tercero víctima sin consideración a las pautas del contrato que se invoca, máxime cuando no podía pasar inadvertido para los damnificados que estaban viajando en un lugar no habilitado para el t. de personas y que de tal modo podían contribuir, como efectivamente ocurrió, al resultado dañoso cuya reparación reclaman…".

iii) Remarco: "... Que, por lo demás, la oponibilidad de las cláusulas contractuales ha sido el criterio adoptado por el tribunal en los supuestos de contratos de seguro del t. público automotor (Fallos: 329:3054 y 3488; 331:379, y causas O.166. XLIII. "Obarrio, María Pía c. Microómnibus Norte S.A. y otros" y G.327.XLIII. "Gauna, Agustín y su acumulado c. La Economía Comercial S.A. de S. Generales y otro", sentencias del 04/03/2008)…".

De modo que la doctrina que emerge de los fallos de la CSJN en "B." y "F.", consistente en que al tercero damnificado en un accidente de tránsito le es oponible el contrato entre el asegurado y la aseguradora.

Sin embargo, aquí no se discute sobre la oponibilidad del límite de la póliza al tercero damnificado, sino sobre si el monto asegurado, es decir la cobertura, por el riesgo "destrucción total" puede ser actualizado o no.

En principio entiendo que no, pero en el caso de mora de la aseguradora, la que fue por mucho tiempo, y dada la circunstancias del caso, más la altísima inflación reinante, es claro que el límite de la suma asegurada póliza, es decir, la cobertura puede ser actualizada conforme las resolución de la Superintendencia de S., pues se trata de una situación distinta, con matices diferentes y por razones de equidad(preámbulo de la Constitución nacional y articulos 2 y 3 del CCCN) o por otro medio que permita alcanzar una solución justa (Preámbulo de la CN). Y, además, debe mantenerse la ecuación económica-financiera del contrato de seguro celebrado entre las partes.

Cabe agregar que es evidente la diferencia que existe entre el valor de reposición de una unidad a la fecha del evento y el costo actual de similar bien. Es claro que tal circunstancia no puede beneficiar a la aseguradora en desmedro de su contraparte, máxime teniendo en cuenta el incumplimiento de la aseguradora.

Como se dijo, en esta solución se tiene en cuenta el principio de la equidad. Partiendo de este término, Aristóteles define que una acción es justa, es equitativa, si se otorga a cada quien lo que le corresponde. Así, equidad implica tratar igual a los iguales y diferente a los desiguales en la proporción de esa desigualdad.

Pues con la solución dada a este caso por la jueza de primera instancia, se contempla en forma equilibrada el interés de la aseguradora, pues estaba en mora y la alta inflación y en el interés del damnificado.

Por ende, se rechaza el agravio.

Con respecto al segundo agravio, relacionado con la tasa de interés, debo destacar que como se trata de una deuda de valor, que se fija a valores actuales, corresponde que se fije una tasa pura desde la fecha del evento dañoso hasta la fecha de la presentación de la pericia.

Debe tenerse presente lo dicho por los Dres. Ossola y Azar que manifiestan que cuando la indemnización-obligación de valor- se cuantifica al momento de la sentencia, la tasa no debe contener escorias inflacionarias hasta el momento tomando en cuenta para la cuantificación (en el caso recién indicado, dichos intereses corren desde el accidente hasta la fecha de la pericia, sin el componente inflacionario), ya que se cuantifica a valores actuales obsta a mandar a pagar a la vez, la depreciación monetaria por vía indirecta; de lo contrario la víctima experimentaría un enriquecimiento sin causa. Pero desde el momento tomado en cuenta para la cuantificación en adelante, la tasa de interés ha de regirse por las reglas generales.

En otras palabras: la tasa pura (sin escorias inflacionarias), se devenga desde el momento tomado en cuenta para la valoración; y la tasa de interés con escoria inflacionarias (si tal mecanismo fuera aplicable para la obligación dineraria), se devenga desde allí en adelante, aun cuando se trate de un momento anterior al dictado de la sentencia (*cf*. Ossola Federico y Aldo Azar, "Tratado de Derecho Civil y Comercial", T. III, "Responsabilidad civil", p. 565).

Por ende, se rechazan los agravios de Z. A. Cía. de S. S.A.

Finalmente, debo tratar los agravios de la actora y debo decir que le asiste razón en su primer agravio.

Con respecto a las obligaciones concurrentes, hoy en los artículos 850, 851 y 8X. del CCCN, la jurisprudencia ha dicho: "Las obligaciones concurrentes, también llamadas 'conexas', 'indistintas', 'convergentes' o 'in solidum', son aquellas que tienen identidad de acreedor y de objeto debido, pero presentan distinta causa y deudor, y dado que el objeto es único para todas las obligaciones de este tipo, bastará con que uno solo de los deudores lo pague para que opere la cancelación de todas las deudas. En consecuencia, el acreedor no podría pretender cobrar nuevamente a los otros deudores, pues al recibir el primer pago quedó desinteresado" (CApel. CC Azul, sala I, 01/12/2015, "Hospital Ramón Santamarina c. N., A. E. s/ repetición suma de dinero", ED, 18/04/2016, nro. 13.937)", pág. 402, cita: RIVERA, Julio César y MEDINA, Graciela, Dir.; "Código Civil y Comercial de la Nación comentado"; 2° ed. actualizada y ampliada; tomo III; La Ley; Ciudad Autónoma de Buenos Aire, pág. 403.

Y con relación a la concurrencia parcial: "Se produce una concurrencia parcial cuando varios deudores, si bien deben un mismo tipo de prestación a un único acreedor, la prestación de cada uno tiene diversa extensión. El acreedor puede exigir a ambos deudores el cumplimiento de la prestación hasta el menor valor y solo a uno de los deudores puede exigirle la prestación hasta el mayor valor.

"La "concurrencia parcial" se justifica por la pluralidad de vínculos entre los distintos deudores y el mismo acreedor, a raíz de que las obligaciones tienen

causas distintas, lo cual puede determinar una distinta extensión de la prestación que debe cumplir cada uno de los deudores.

”Por ejemplo, en el caso que una persona sufra la destrucción, el robo o el incendio de una cosa asegurada, se configurarán obligaciones concurrentes entre el autor del hecho y la aseguradora, ya que ambos serán deudores del propietario de la cosa. Sin embargo la extensión de las prestaciones pueden ser diversas, pues el responsable civil estará obligado a compensar al dueño de la cosa el valor total de la misma, como así también indemnizar otros daños adicionales como el lucro cesante sufrido por el propietario por no haber podido disponer de aquella; en cambio, la aseguradora solo responderá por la suma asegurada, que puede ser menor al valor real del bien (art. 65, segundo párrafo, Ley 17418) y salvo que el contrato de seguro prevea lo contrario, no responderá por el lucro cesante (art. 61, última parte, Ley 17418).

”Con respecto al seguro de responsabilidad, si bien la obligación del asegurador no es pagar la indemnización al tercero damnificado sino mantener indemne al asegurado por lo que deba al tercero por la responsabilidad civil cubierta (art. 109, ley 17.418), una vez dictada la sentencia condenatoria contra el asegurado considerado civilmente responsable, se extenderán los efectos de esa condena al asegurador y aquella será ejecutable contra este "en la medida del seguro" (art. 118, Ley 17418). Por eso, a partir que la condene quede firme, se produce un supuesto de obligación concurrente, el asegurado será obligado por su responsabilidad civil, mientras que la fuente de la

obligación del asegurador será el contrato de seguro y la condena. En ese caso, si la suma asegurada es menor al monto de condena o si el seguro tiene una franquicia o descubierto a cargo del asegurado, habrá concurrencia parcial, pues el demandado (responsable civil y asegurado) será deudor de toda la condena, mientras que el asegurador lo será en la "medida del seguro"; es decir, hasta la suma asegurada o deduciendo la franquicia" (pág. 402, cita: RIVERA, Julio César y MEDINA, Graciela, Dir., "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", 2° ed. actualizada y ampliada, tomo III, La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

En esta caso, advierto que por un lado, el Sr. Z. y S. B. R, C. L. son obligados concurrentes contra el damnificado civil, el actor, uno tiene acción encuadrada en la responsabilidad civil contra Z. y contra el segundo por el contrato de seguro que lo une con el demandado, Z..

En cuanto a Z. A. Cía. de S. S.A, está obligado, con el contrato que une el actor diferente causa- pero el objeto es idéntico en cuanto al reclamo por el daño material y su indemnización en el vehículo (artículo 724 del CCCN). En el otro reclamo a la otra citada en garantía se pide la indemnización por el valor de reparación del rodado y a Z. se reclama el valor del mismo por la destrucción, y es claro no se pueden otorgar las dos indemnizaciones al actor, pues se generaría un enriquecimiento sin causa (art. 1794 del CCCN).

De modo tal que con respecto a S. R, el actor puede reclamar el total de los rubros de condena, pero con relación a Z. solo el monto derivado de la destrucción total conforme el contrato de seguro.

Con respecto al segundo agravio, adelanto que debe ser rechazado, pues el precedente que invoca no es aplicable a este caso, pues no estamos en presencia de ninguna fórmula matemática de cálculo.

Cabe señalar que conforme lo dispuesto por el artículo 1748 del CCCN, los intereses corren desde que cada perjuicio se produce y en este caso es desde que ocurrió el evento dañoso. Pero tratándose de una deuda de valor que se fijó al momento de la pericia, a esa fecha ya se cuantificó (art. 772 del CCCN) y por lo tanto es correcta la imposición de una tasa pura desde el evento dañoso hasta la determinación del monto actualizado y a partir de allí la aplicación de una tasa activa de interés, como lo estableció la jueza de primera instancia.

La jurisprudencia ha dicho: "Cuando la indemnización se ha estimado a valores posteriores a la fecha de exigibilidad del crédito, más cercanos a lo que habría de entenderse como valor actual de lo debido, resulta congruente con esa realidad económica liquidar los intereses devengados hasta ese momento aplicando, como tradicionalmente se establecía en relación con todas las modalidades de actualización, una tasa de interés puro, es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes (e.o., la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, producto del fenómeno inflacionario)" - Citas: C.S.J.N., C. 120.536, "Vera" (sent. de 18-IV-2018) y C. 121.134, "Nidera" (sent. de 3-V-2018) elDial.com - AAC26F y elDial.com - AAC1EC.

La jurisprudencia ha dicho: "Mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria,

por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772 del Código de fondo, debe aplicarse una tasa de interés puro (que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual), desestimándose que fuera procedente una tasa de interés bruto (que incluya la prima por depreciación de la moneda), pues de lo contrario se compensaría al acreedor doblemente por ese concepto (por vía de la valorización de la prestación adeudada y de la referida escoria inflacionaria incluida dentro de la tasa de interés bruto)" - Citas: Pizarro-Vallespinos, en "Tratado de las Obligaciones", ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, T. I, pág. X.6/X.7, punto 617, & 162; íd., Ossola, Federico en "Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado", ed. Rubinzal Culzoni, año 2015, dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, T. V, pág. 158, punto III, n° 2).

Se confirma la tasa impuesta por la jueza de primera instancia. Se rechaza este agravio.

En atención a como se resuelve, amerita la readecuación de costas y honorarios (art. 282 del CPCCCh). Lo resuelto torna abstracto el segundo agravio del demando Z. y S. B. R, C. L..

Costas:

Por el principio general de la derrota, las costas de ambas instancias serán impuestas a los demandados y citada en garantía vencidos (artículo 69 del CPCCCh. Regulo los honorarios del abogado de la actora, Dr. M. G. B. I. en un 28%, a la Dra. L. P. en un 25%, al Dr. E. T. en un 25%, al Dr. P. M. M. en un 25%, con respecto a los regulados en primera instancia más IVA si correspondiera (art. 13 Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Formula postularía:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la actora, conforme los considerandos y modificar el fallo,

2) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por C. A. Z., S. B. R, C. L. y Z. A. C. de S. S.A, conforme los considerandos,

3) Imponer las costas de ambas instancias a los demandados y citada en garantía vencidos (arts. 69 y 282 del CPCCCh).

4) Regular los honorarios del abogado de la actora Dr. M. G. B. I. en un 28%, a la Dra. L. P. en un 25%, al Dr E. T. en un 25%, al Dr. P. M. M. en un 25%, con respecto a los regulados en primera instancia más IVA si correspondiera (art. 13 Ley XIII-4).

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora y en consecuencia disponer se modifique Sentencia nro. 89/23 de fecha 23 de agosto de 2023 conforme los alcances de los considerandos respectivos.

2) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por el Sr. C. A. Z., S. B. R, C. L. y Z. A. C. de S. SA, conforme considerandos respectivos.

3) Imponer las costas de ambas instancias a los demandados y citada en garantía vencidos.

4) Confirmar la regulación de honorarios efectuada en primera instancia.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. M. G. B. I. en el veintiocho por ciento (28%), a la Dra. L. P. en el veinticinco por ciento (25%), al Dr. E. T., en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. P. M. M. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 25 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"